

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se modifica los artículos 99, 100 y 101 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2615/1962, de 5 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, reconoce a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, Organismo que viene a sustituir a la Junta Nacional de Hermandades, establecida por la Delegación Nacional de Sindicatos con la finalidad, entre otras, de preparar la creación de la entidad nacional que ahora se constituye, y consecuentemente con ello se hace preciso trasladar a dicha Hermandad Nacional la representación de que antes disponía la expresada Junta Nacional en los órganos de Gobierno centrales de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Quedan modificados los artículos 99, 100 y 101 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, en el sentido de sustituir al Secretario de la Junta Nacional de Hermandades, que como Vocal nato a designar por la Organización Sindical formaba parte de la Asamblea general, Consejo General y Junta Rectora de dicha Mutualidad, por el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de diciembre de 1962 sobre otorgamiento de licencia a las Empresas españolas que deseen intervenir en transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar.

Ilustrísimo señor:

El artículo 32 del texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, aprobado por Decreto número 1000/1962, de 3 de mayo, establece que los futuros otorgamientos, suspensiones, retiradas o limitaciones de las licencias para transportar emigrantes, habrán de ajustarse a los requisitos, circunstancias o condiciones que establezca este Ministerio de Trabajo, acreditadas en expediente instruido con los correspondientes asesoramientos.

Aun cuando la nueva legislación emigratoria incluye entre las materias a reglamentar todo lo referente a licencias para el transporte terrestre, marítimo y aéreo de emigrantes con destino a países continentales, por sus especiales características y complejidad, es aconsejable regular esta materia con disposiciones distintas y separadamente de la referente al transporte de emigrantes a Ultramar.

Teniendo en cuenta, por otro lado, que las cuantías de las fianzas necesarias para intervenir en el transporte de emigrantes a Ultramar son hasta ahora las mismas establecidas en el año 1907, se hace preciso determinarlas nuevamente de acuerdo con el apartado h) del artículo 15 del texto articulado de referencia, para su adecuación a la índole e importancia de cada transporte y responsabilidades derivadas del ejercicio de estas actividades, en relación con los precios de los billetes o pasajes y obligaciones respecto de los emigrantes.

Ordenándose en la disposición transitoria primera del mismo texto legal que los transportistas que en la fecha de su promulgación estuviesen provistos de licencia oficial para transportar emigrantes deberán revalidar la misma ante la Dirección General de Empleo, siendo necesario determinar previamente las normas por las que habrán de regirse estas convalidaciones.

Por cuanto antecede, de acuerdo con la disposición final del mencionado texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, a propuesta de la Dirección General de Empleo y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Navegación, Aviación Civil, Instituto Español de Emigración y Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas españolas que deseen intervenir en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo el otorgamiento de la correspondiente licencia y, a tal efecto, presentarán ante dicho organismo instancia, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de la escritura de constitución y Estatutos, si se trata de Sociedad.
- b) Certificación expedida por el solicitante comprensiva de los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados y administradores en todo caso, y de los socios, si se trata de Sociedad no Anónima.
- c) Certificación de las autoridades correspondientes de los Ministerios de Comercio y del Aire, acreditativa del abanderamiento y matriculación de las unidades de transporte de que dispone.
- d) Relación comprensiva de los Consignatarios o Agentes locales que, una vez obtenida la autorización definitiva, intervendrán por cuenta del transportista en todas o algunas de las operaciones de transporte de emigrantes en los distintos puertos o aeropuertos internacionales.
- e) Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Empleo, la fianza para responder de las obligaciones de la Empresa transportista en materia emigratoria, en la cuantía fijada en el artículo sexto de esta Orden ministerial.

Art. 2.º Las Empresas extranjeras que deseen intervenir en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo el otorgamiento de la preceptiva licencia, y para ello presentarán ante dicho Centro la correspondiente instancia, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de los Estatutos y documentos de constitución, si se trata de Sociedad.
 - b) Certificación de la autoridad en organismo competente, visada por el Cónsul español, acreditativa del abanderamiento y matriculación de las unidades de transporte de que dispone.
 - c) Declaración de la Empresa solicitante, en la que se haga constar el número, capacidad de pasaje de tercera clase o asimilada, características e itinerarios que sirven las unidades que tomarán pasaje en España, con indicación de si se trata de línea regular, de viaje único o de varios esporádicos.
- Tratándose de transportes marítimos se indicará, además, el nombre de cada uno de los buques, y en caso de cambiarse alguno de éstos por otros, la Empresa deberá solicitar el debido permiso de cambio.
- d) Un poder o testimonio, debidamente legalizado, a favor de un súbdito español para que actúe como representante titular de la Empresa; este documento no será necesario cuando la solicitud se formule por un ciudadano español, a nombre o con poder bastante de la Empresa transportista extranjera, ya que entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.
 - e) Declaración suscrita por el solicitante designando un representante suplente de nacionalidad española que se encargue de la gestión oficial en caso de ausencia, enfermedad o muerte del representante propietario, en tanto se nombre uno nuevo.
 - f) Declaraciones de los representantes titular y suplente acreditativas de no afectarles las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto de esta Orden.
 - g) Documentos que acrediten la nacionalidad española de ambos representantes.

h) Relación comprensiva de los Consignatarios o Agentes locales que, una vez obtenida la autorización definitiva, intervendrán por cuenta de la Empresa en todas o algunas de las operaciones de transporte de emigrantes en los distintos puertos o aeropuertos internacionales españoles.

i) Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Empleo, el depósito de fianza para responder de las obligaciones de la Empresa transportista y sus representantes titular y suplente, en la cuantía fijada en el artículo sexto de esta Orden.

Art. 3.º Los Consignatarios y Agente de las Empresas transportistas aludidas en los artículos anteriores deberán ser súbditos españoles, y antes de iniciar su intervención en operaciones de embarque, desembarque, expedición de pasaje o billetes o cualquiera otra relativa al transporte marítimo o aéreo, deberán solicitar de la Dirección General de Empleo, por mediación de la

Inspección de Trabajo Encargada de Emigración de la provincia correspondiente, el otorgamiento de la preceptiva licencia para sus actuaciones futuras, acompañando a su escrito de petición los siguientes documentos:

- a) Nombramiento de Consignatario o Agente expedido por la Empresa transportista correspondiente.
- b) En el caso de tratarse de Agentes de Empresas de transporte aéreo, deberán acompañar además una certificación del representante de la Compañía haciendo constar el aeropuerto autorizado para el tráfico emigratorio en el que van a representar a la misma en sustitución del representante, indicando las funciones que se les va a encomendar.
- c) Documentos que acrediten la nacionalidad española del solicitante.
- d) Certificado negativo o antecedentes penales.
- e) Declaración del Consignatario acreditativa de no afectarle las incompatibilidades a que se refiere el artículo quinto de esta Orden.
- f) Resguardo expedido por el Banco de España acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de Empleo, el depósito en concepto de fianza para responder sus obligaciones en materia emigratoria, en la cuantía que se establece en el artículo sexto.

Art. 4.º En el caso de que un Consignatario o Agente sea nombrado por varios transportistas, deberá obtener la licencia, con el correspondiente depósito de fianza, por cada una de las Empresas transportistas afectadas y por cada lugar de embarque o desembarque en el que ejerza su actividad.

Igualmente, en el caso de que una Empresa transportista o su representante titular en España actúe al mismo tiempo como Consignatario o Agente en lugar de embarque o desembarque distintos de su domicilio social, deberá obtener una licencia por cada lugar de actuación.

Art. 5.º No podrán ser representantes titulares o suplentes de Empresas transportistas nacionales o extranjeras, ni Consignatarios o Agentes en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes, por razón de incompatibilidad, los funcionarios públicos en activo, civiles o militares, ni las personas que ejerzan jurisdicción en la provincia o localidad en que desarrollen sus actividades.

Art. 6.º Las cuantías de las fianzas necesarias para intervenir en el transporte marítimo o aéreo de emigrantes españoles con destino a países de Ultramar serán las siguientes:

- a) Empresas de transporte marítimo, 500.000 pesetas
- b) Empresas de transporte aéreo, 100.000 pesetas.
- c) Consignatarios de Empresas de transporte marítimo, 50.000 pesetas.
- d) Agentes de Empresas de transporte aéreo, 10.000 pesetas.

Los depósitos para constituir estas fianzas podrán hacerse en metálico, efectos de la Deuda Pública o títulos garantizados o avalados por el Estado; en este último caso, la valoración se hará al tipo medio de cotización del mes anterior al de la constitución del depósito.

Art. 7.º La resolución de los expedientes de obtención de licencias para intervenir en el tráfico emigratorio de las Empresas transportistas aludidas en los artículos primero y segundo de la presente Orden se llevará a efecto por la Dirección General de Empleo, siguiendo los trámites generales previstos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, previo informe preceptivo de los organismos correspondientes a los Ministerios de Comercio o del Aire, según se trate de transporte marítimo o aéreo, y del Instituto Español de Emigración, para acreditar las oportunas razones de concesión o denegación relativas al interés nacional, necesidades del tráfico emigratorio en general y previsión de futuros movimientos migratorios.

Art. 8.º La limitación, suspensión o retirada de las licencias correspondientes a las Empresas mencionadas en los artículos primero y segundo deberán fundarse en alguna de las siguientes causas:

- a) Existencia de débitos no liquidados a los emigrantes o repatriados, o al Instituto Español de Emigración, siempre que correspondan a dos o más embarques o desembarques o supongan el 50 por 100 del importe de la fianza.
- b) Comisión de infracciones graves o reiteradas a la legislación española sobre emigración y normas complementarias por parte de la Empresa, representantes titulares o suplentes, Capitanes de naves o Consignatarios y Agentes.
- c) Reiteración en los desvíos de itinerarios o bien en la alteración de las fechas de escala, o supresión de éstas cuando hubiera emigrantes o repatriados con reserva de pasajes.

Art. 9.º Los expedientes de limitación, suspensión o retirada de licencia se tramitarán por la Dirección General de Empleo

con arreglo a las normas generales de la Ley de Procedimiento Administrativo, con audiencia de la representación de la Empresa interesada e informes de los organismos citados en el artículo séptimo.

Dichos expedientes se instruirán por la Dirección General de Empleo por iniciativa propia o a petición de los organismos mencionados en el párrafo anterior, o bien de la Inspección de Trabajo y Emigración en los puertos marítimos o aeropuertos.

Art. 10. Los nombramientos de representantes titulares y suplentes de Empresas transportistas extranjeras y las licencias de los Consignatarios y Agentes de toda clase sólo podrán ser denegados o revocados por razones de incompatibilidad, falta de condiciones exigidas en la presente Orden y por la existencia de antecedentes acreditativos de haber dado lugar a la imposición de sanciones por anteriores infracciones graves o reiteradas de los preceptos emigratorios.

Art. 11. Las revalidaciones previstas en la disposición transitoria primera del vigente texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración deberán solicitarlas de la Dirección General de Empleo las Empresas transportistas, Consignatarios y Agentes aludidos en los artículos primero, segundo y tercero que estuvieran autorizados actualmente, en el plazo máximo de noventa días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden, adjuntando a la instancia los documentos mencionados en dichos artículos que no obren en sus expedientes respectivos y nuevo resguardo de ingreso de depósito de la fianza para completar la cuantía determinada en el artículo sexto.

Art. 12. En tanto no se establezcan las normas especiales relativas al otorgamiento de licencias para intervenir en el transporte marítimo, aéreo o terrestre de emigrantes españoles a países continentales, se aplicarán las condiciones previstas en los conciertos y acuerdos suscritos o que se suscriban por el Instituto Español de Emigración con las correspondientes Empresas u organismos nacionales o extranjeros que realicen el mencionado transporte.

Dichos acuerdos y conciertos deberán ser comunicados a la Dirección General de Empleo por el Instituto Español de Emigración, entendiéndose aprobados, salvo resolución en contrario de dicho Centro directivo, dictada en término de diez días naturales.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de Empleo para dictar las normas precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Empleo.

ORDEN de 14 de diciembre de 1962 por la que se integran en la Dirección General de Promoción Social el Servicio de Universidades Laborales, la Sección de Cooperativas y la Sección de Escuelas Sociales, haciéndose cargo provisionalmente del Servicio de Universidades Laborales el Director general de Promoción Social.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, apartado c), del Decreto de 9 de noviembre del corriente año, por el que se crea la Dirección General de Promoción Social, y en tanto se dicten las disposiciones a que hace referencia el artículo cuarto del citado Decreto, conviene vincular ya de modo efectivo las Secciones ya existentes en el Ministerio a la Dirección General de Promoción Social.

En su consecuencia,
Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º El Servicio de Universidades Laborales, la Sección de Cooperativas y la Sección de Escuelas Sociales se integran en la Dirección General de Promoción Social.
- 2.º Vacante la Delegación del Servicio de Universidades Laborales, se hará cargo provisionalmente de la misma el Director general de Promoción Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Previsión y de Promoción Social.